



CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Bruzón-Viltres, C. J. y Rojas-Sierra, J. A. (2022). Interpretación conforme a los tratados internacionales y garantías de los derechos en un contexto de reforma constitucional. *Jurídicas*, 19(1), 279-291. <https://doi.org/10.17151/jurid.2022.19.1.16>

Recibido el 24 de abril de 2021
Aprobado el 10 de octubre de 2021

Interpretación conforme a los tratados internacionales y garantías de los derechos en un contexto de reforma constitucional

CARLOS JUSTO BRUZÓN-VILTRES*
JULIO ANDRÉS ROJAS-SIERRA**

RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo abordar el particular caso de la interpretación de los derechos conforme a los tratados internacionales en el derecho cubano, tomando en cuenta la importancia cada vez más creciente de esta materia en el debate jurídico actual. Se emplean en la reflexión los métodos de análisis, síntesis, jurídico-comparado y exegético-jurídico. Dentro de los resultados puede afirmarse que existen limitaciones en el reconocimiento de esta institución, cuya inicial propuesta en el proyecto de reforma no fue incorporada en el texto constitucional aprobado en 2019. Como conclusión se establecen criterios para la comprensión de la trascendencia jurídica y el efecto garantista que tiene la cláusula de interpretación conforme sobre la protección de los derechos en el ordenamiento jurídico interno.

PALABRAS CLAVE: Interpretación jurídica, tratados internacionales, garantías jurídicas, derechos, Cuba.

*Doctor en Ciencias Jurídicas. Docente Titular Principal, Universidad Metropolitana, Ecuador. Profesor Titular, Universidad de Granma, Cuba. Miembro Titular de la Academia de Ciencias de Cuba. E-mail: cjbruzon17@gmail.com [Google Scholar](#)
ORCID: 0000-0003-4217-7376

**Máster en Argumentación Jurídica. Profesor de Derecho Internacional, Universidad Metropolitana, Ecuador. E-mail: jrojas@umet.edu.ec [Google Scholar](#)
ORCID: 0000-0001-9613-0501



Interpretation in accordance with international treaties and rights guarantee in a context of constitutional reform

ABSTRACT

The purpose of this article is to address the particular case of the interpretation of rights in accordance with international treaties in Cuban law, taking into account the increasingly growing importance of this matter in the current legal debate. The methods of analysis, synthesis, legal-comparative and exegetical-legal are used in the reflection. Among the results, it can be affirmed that there are limitations in the recognition of this institution, whose initial proposal in the reform project was not incorporated into the constitutional text approved in 2019. In conclusion, criteria are established to understand the legal significance and the effect guarantor that the interpretation clause has in accordance with the on the protection of rights in the domestic legal system.

KEY WORDS: Legal interpretation, international treaties, legal guarantees, rights, Cuba.

Introducción

La cuestión de la tutela de los derechos se ha convertido, por su propia naturaleza, en un asunto de capital importancia en el debate jurídico tanto en el plano interno como en el internacional. Ha señalado con justa razón el profesor Peces-Barba (1991) que lo anterior trasciende en virtud de ser los derechos la “zona de luz de la humanidad (...) el núcleo de legitimidad de los sistemas democráticos” (p. 11).

La preocupación que siempre ha prevalecido en relación con la función de protección de los derechos humanos que realiza el Estado se complementa con la progresiva internacionalización de esta materia, dada por la creación de un complejo, pero imprescindible, entramado de instituciones de carácter universal y regional. Esto conduce a “la superación del viejo principio de la competencia exclusiva del Estado y su sustitución por una nueva concepción que define a los derechos humanos como materia de interés internacional” (Diez de Velasco, 2005, p. 632).

El sistema de protección internacional de los derechos humanos es resultado de la evolución de la sociedad y la necesidad de una tutela cada vez más efectiva; tarea que desborda las posibilidades y competencias de los estados, para convertirse en un propósito esencial del sistema de Naciones Unidas, tal cual lo expresa la propia carta fundacional de la organización. Conforman este sistema instrumentos normativos e instituciones. Dentro de los primeros, cabe destacar el propio tratado constitutivo de la ONU, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos que son, en palabras del profesor Diez de Velasco (2005), piedras angulares de la Carta Internacional de los Derechos Humanos, la cual define el régimen general de derechos humanos de la mencionada organización.

Las llamadas *core conventions* (Cançado, 1997) forman parte de este sistema, en tanto núcleo duro de instrumentos convencionales internacionales, que tienen por signo común su aceptación como normas *ius cogens*, protegidas en la mayoría de los casos y en diversos ordenamientos estatales por la garantía de no reserva de sus contenidos y su autoaplicabilidad (*self executing*). La presencia de estos instrumentos ha sido fuente imprescindible para avanzar en la protección de los derechos, provocando el ajuste de los ordenamientos internos a sus mandatos.

En el orden institucional se han creado órganos de control, que como señala Nash (2006) tienen el propósito fundamental de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos; para este autor pueden identificarse al menos tres tipos: los órganos políticos, cuasi-judiciales y judiciales (Consejo Económico y Social de la ONU y el Consejo de Derechos Humanos; Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos; cortes interamericana, europea y africana de derechos humanos, por ese orden).

La adecuada implementación y protección de los derechos no depende exclusivamente de la existencia de estas normas e instituciones; sigue siendo la responsabilidad del Estado un pilar esencial en la tutela de los mismos. Un mecanismo principal lo constituye la interpretación y aplicación de los mandatos contenidos en los instrumentos convencionales o las normas de *ius cogens* internacional, junto a las decisiones emanadas de los órganos políticos o judiciales en materia de derechos humanos, una vez que el Estado haya aceptado su jurisdicción.

En torno a esta situación están conectados aspectos relativos al carácter vinculante de los instrumentos convencionales internacionales; el cumplimiento de buena fe de las obligaciones; las relaciones derecho internacional-derecho interno y los sistemas nacionales de recepción; la responsabilidad internacional del Estado y, de forma particular, un tópico al que se hará referencia en esta contribución: la interpretación conforme a los tratados internacionales.

En el caso particular de Cuba, la reciente reforma constitucional de 2019, y el proceso de consulta que le precedió (incluyendo el texto del proyecto sometido a discusión popular), aportaron interesantes y controvertidos elementos sobre el instituto de la interpretación conforme y su viabilidad, con énfasis, en el subsistema de garantías jurisdiccionales.

El instituto de la interpretación conforme a los tratados internacionales y sus especificidades en materia de derechos humanos

El instituto de la interpretación de los derechos humanos conforme a los tratados internacionales ha tenido notables desarrollos doctrinales en las últimas décadas. En su definición influyen al menos tres aspectos clave: el carácter particular conferido dentro del Derecho de Tratados a los instrumentos convencionales en materia de derechos humanos y su condición de fuentes; la expansión de la tipología de “Estado cooperativo constitucional” —en el sentido que Häberle (1993) le atribuye—, y la doctrina del reconocimiento recíproco, los cuales, según Flores-Martínez (2011),

han contribuido a fijar el contenido de las normas de los Derechos Fundamentales no solo por lo expresado en la normativa constitucional, sino también por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de tal manera que se fija un contenido mínimo invariable en el ámbito nacional e internacional que favorece la efectiva tutela del derecho protegido. (pp. 137-138)

Ferrer (2011) define la interpretación conforme como:

la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos

signados por los estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales supranacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección. (p. 549)

Esta noción tiene conexión directa con conceptos como la de interpretación conforme a la Constitución, puesto que, de acuerdo con Queralt (2008), sigue siendo aquella la norma originaria para toda la actividad hermenéutica, de tal suerte que la remisión a un tratado más que buscar un efecto de “identidad” persigue uno de “compatibilidad”; el principio *pro homine o pro persona* (Henderson, 2004; Núñez, 2017); el control judicial interno de convencionalidad —que ha señalado García (2011), opera como potestad conferida, reconocida a determinados o a todos los órganos jurisdiccionales, para verificar la congruencia entre un acto interno con las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos—; la recepción y jerarquía de los tratados como fuente en el derecho interno; los métodos de integración jurídica, etc.

Es consecuencia, además, de la proliferación en el constitucionalismo contemporáneo de las cláusulas de apertura al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A juicio de Ezquiaga (2016), la introducción de esta pauta interpretativa es un intento de “uniformización” con los ordenamientos jurídicos extranjeros en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, para alcanzar así una homologación internacional en esta materia, que va acompañada de la superior fuerza persuasiva que tiene la justificación de la interpretación de los derechos humanos por medio de la invocación de los tratados internacionales; lo que contribuye a potenciar el efecto garantista de la interpretación de los derechos conforme a los instrumentos convencionales, al aplicar el estándar superior de protección.

Algunos ordenamientos constitucionales poseen una regulación precisa sobre este instituto. Una muestra lo es el caso español. El artículo 10.2 de la ley suprema de 1978, establece que:

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

En palabras de Díez de Velasco (2005), esto significaría que

Los tratados internacionales sobre derechos humanos celebrados por España suministran criterios de interpretación de la propia Constitución y del conjunto del ordenamiento jurídico español, que han de ser tenidos en cuenta por todas las Instituciones del Estado, y, en especial, por los órganos administrativos y judiciales. (p. 241)

Una regulación de esta naturaleza implica dotar de una nueva y distinta eficacia

a los instrumentos internacionales que regulan derechos, como afirma el profesor español, que coadyuva a precisar el alcance y contenido de aquellos derechos reconocidos por la norma constitucional de conformidad con el canon convencional internacional; lo cual se justifica, en el tenor en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, al ser los tratados sobre derechos humanos “fuente de inspiración del conjunto del derecho positivo” interno (sentencias de 15 de junio de 1981 y 24 de mayo de 1983, *inter alia*).

Se constituye así en un mecanismo que, por un lado, obliga al Estado a aplicar determinados estándares asumidos como obligatorios por la ratificación de un instrumento convencional en la materia; en tanto, por otro, es pauta de exigibilidad del particular a la función judicial y desde esta al Estado, para la tutela en el ejercicio y el goce más amplio de los derechos y libertades vulnerados.

El efecto garantista de la interpretación conforme

En consonancia con la idea previamente sostenida, hablar de interpretación conforme a los tratados internacionales es asumir un prisma garantista en la bizantina discusión en torno a la de protección de los derechos. La teoría de las garantías de los derechos ha sido un terreno fertilizado por la doctrina jurídica, incluida la cubana.

Recientemente, Villabella (2020) ha afirmado que la “trascendencia de los derechos fundamentales conlleva, y este es el rasgo de cierre, la implementación de un sistema efectivo de garantías” (p. 138). Esta síntesis nos recuerda aseveraciones de los juristas cubanos acerca del carácter meramente formal que tendrían los derechos sin garantías (Prieto, 2016); toda vez que “el tema de los derechos humanos no puede verse sólo en el sentido estricto de su reconocimiento formal, sino que debe comprender también los mecanismos de protección que aseguren su real eficacia en las relaciones sociales” (Cutíe, 1999, p. 2).

Por ende, la orientación garantista alcanza dos áreas estrechamente conectadas: la interpretación jurídica y la actividad de los órganos judiciales; constituyéndose estos últimos en entes protagónicos en la defensa de los derechos (Cutíe, 1999, p. 124).

Puesto en el contexto de la discusión actual, los órganos judiciales tienen en la interpretación una poderosa herramienta tutelar de los derechos; y los métodos que apliquen deben incorporar los criterios contenidos en los instrumentos convencionales internacionales de los que el Estado es parte.

Lo anterior ratifica la posición de Aguilar (2016) al considerar que la interpretación conforme (en estrecha alianza con el principio *pro homine*) “se configura como una razón adicional para entender a los derechos humanos como un conjunto indivisible y, sobre todo, para comprender la importancia del contenido de los derechos más allá de la fuente formal en que estén recogidos” (p. 33).

El propio autor hace referencia a un fragmento de la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Airey vs Ireland*, de 1979, en el cual, sobre la aplicabilidad de la Convención Europea de Derechos Humanos en materia de garantías de acceso a la justicia, con firmeza sentenció que “la Convención tiene por objeto garantizar derechos que sean prácticos y efectivos, mas no teóricos o ilusorios”; de lo que deriva el principio de interpretación sobre la protección práctica y efectiva y no teórica o ilusoria de los instrumentos internacionales (Aguilar, 2016, p. 41). Esto constituye un muro de contención frente a la idea de banalizar la aplicación en sede judicial del estándar de protección contenido en dichos instrumentos, so pena de considerarse un criterio meramente formal en la decisión del juez y no un recurso efectivo para exigir la mayor tutela posible del derecho en conflicto.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es también paradigmática en este sentido. No solo reconoce en su primer párrafo, como pósito de la suprema norma, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sino que de manera muy precisa establece que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Ferrer (2011) califica esta disposición como un “mandato interpretativo en materia de derechos humanos” (p. 553). Adquiere forma de principio o criterio hermenéutico específico de los derechos humanos o fundamentales, que tiende a constitucionalizarse.

Roldán (2015) ubica dicho mandato dentro de los “cambios operativos al sector de garantía”, en tanto fundamento del Estado convencional y garante, que son los que “inciden en las posibilidades procesales de hacer valer los derechos ante los operadores jurídicos por lo que les otorgan herramientas para tal efecto” (p. 52), siendo la interpretación conforme la primera de estas, al posibilitar una sintonía entre la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

Un ejemplo insoslayable en materia de regulación de la cláusula de interpretación conforme lo es igualmente la Constitución colombiana de 1991. El artículo 93, con un enfoque integrador, establece en sus dos primeros párrafos que:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.
Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Al hablar de enfoque integrador se alude a la manera en que dicha disposición resuelve partes esenciales del debate sobre este tópico, incluida la posición y

jerarquía de los tratados en materia de derechos humanos y la propia disposición de interpretar de conformidad con los instrumentos convencionales internacionales ratificados por el Estado colombiano. En este punto vale resaltar las palabras de Uprimny (2017), quien cataloga esta disposición como “norma completa”, que “dinamiza el contenido protegido de un derecho que ya está consagrado en la Carta” (p. 32), asegurando con ello el carácter vinculante de esta regla hermenéutica y el principio de favorabilidad en la tutela de derechos que en torno a ella orbita.

Retomando algunas consideraciones de Ferrer (2011), queda claro que no basta con la definición normativa de la interpretación conforme. Certeramente explica, en clave de “alerta” para los jueces que,

(...) no es suficiente, por sí misma, que se tenga a nivel constitucional una cláusula de interpretación conforme a los tratados internacionales para que los intérpretes la apliquen de manera sistemática y adecuada; se requiere, sobre todo, que los jueces nacionales la conviertan en una práctica cotidiana de la hermenéutica en materia de derechos humanos. (p. 553)

Es la única vía para resolver una cuestión que Ferrajoli (2004) describe y que resulta de la interacción derecho internacional-derecho interno y el eterno “dilema vitoriano” de la soberanía estatal. Como aquel afirma, “la ausencia de garantías adecuadas contra dichas violaciones por parte de los Estados puede ser interpretada a su vez como una indebida *laguna* que debe ser colmada” (p. 147); su existencia colocaría a los instrumentos y órganos internacionales de protección no ya como “terceros ausentes”, sino como “terceros impotentes” frente a la respuesta debida que amerita la vulneración de derechos en el plano interno.

La adecuada recepción que el Estado realice de los instrumentos internacionales en materia de derechos y la aplicación, a través de sus órganos, especialmente de los judiciales, contribuiría de manera decisiva a eliminar la “indebida laguna”. Esto es muestra de la existencia de vínculos, en la afirmación de Ferrajoli (2004), que no son ya meramente formales, “sino también sustanciales, es decir, relativos a sus contenidos, condicionando, no solamente mediante normas sobre procedimientos, el vigor de las normas producidas, sino también, mediante normas sobre los derechos fundamentales, su validez sustantiva” (p. 147); lo cual se traduce, parafraseando la conocida expresión de Ronald Dworkin, en “tomar en serio” al derecho internacional, aceptando que sus principios son vinculantes y que su diseño normativo ofrece una perspectiva alternativa frente a lo que de hecho ocurre; haciéndolos valer como claves de interpretación y como fuentes de crítica y de deslegitimación de lo existente; proyectando, en fin, las formas institucionales, las garantías jurídicas y las estrategias políticas necesarias para su realización (Ferrajoli, 2004).

En cuanto a una comprensión más específica del nexo entre interpretación conforme y garantías de los derechos, no puede pasar por alto el carácter que estas cláusulas poseen. En esa dirección, Ezquiaga (2016) señala que constituyen directivas que imponen un resultado obligado, a través de las cuales se asegura la coherencia del sistema de garantías, que comportaría al menos tres consecuencias trascendentes para el presente estudio.

En primer lugar, no se trata de una mera compatibilidad normativa, sino de un “mandato de optimización del contenido y garantía de los derechos” (p. 13); seguidamente, el propósito es “hacer prevalecer siempre el mayor disfrute y garantía del derecho humano de que se trate” (p. 13) y, por último, releva de la obligatoriedad de realizar la alusión directa a la cláusula constitucional, “bastando que del resultado interpretativo se aprecie su uso al optarse por el significado más garantista y menos limitador de los derechos” (p. 14), siguiendo el autor en este punto la opinión del profesor Saiz Arnaiz.

Acota Ezquiaga en el referido trabajo, otros aspectos de la mayor importancia, que pueden resumirse así: 1) la interpretación de los derechos conforme a los tratados internacionales comportan la vinculatoriedad de las decisiones de los órganos jurisdiccionales garantes de aquellos; 2) estas cláusulas deben tenerse en cuenta siempre, y no solo en caso de duda sobre el alcance de un derecho; 3) su aplicación está por encima de cuestionar la relación jerárquica entre Constitución y tratados (lo que resultaría discutible en el terreno formal, dependiendo del sistema de recepción, no así en el plano sustancial, conforme apreciamos desde esta contribución).

Por supuesto, que estas nuevas pautas no solo tienen una consecuencia en el ámbito hermenéutico y en las garantías de los derechos en sí mismas. Puestas en el contexto de la función judicial, conllevarían a un cambio profundo en el razonamiento y actuación; en los parámetros de motivación y argumentación; en los paradigmas de resolución de los casos donde están en juego derechos y, como establece Ezquiaga (2016), en la propia formación teórica y práctica de los jueces.

El alcance y la utilidad del instituto de la interpretación conforme a los tratados internacionales, como criterio de legitimación de la actuación del Estado frente al compromiso de tutelar eficazmente los derechos, desborda cualquier criterio de reducción a la admisibilidad de doctrinas que han ganado una relevancia incontestable en las últimas décadas, pero que, por múltiples razones, no encuadran en determinados ordenamientos jurídicos, como el cubano —tal es el caso, por ejemplo, del control de convencionalidad; e inclusive, de los múltiples obstáculos que se interponen en el diseño de los sistemas nacionales de recepción de los tratados, en particular los relativos a los derechos humanos. Es un imperativo en la búsqueda de una mayor coherencia del sistema de protección de los derechos y un medio para que el Estado honre los compromisos internacionales contraídos en la materia.

Análisis en el contexto cubano

El proceso de consulta y ratificación de la nueva Constitución cubana creó un interesante escenario para la discusión de este tema. El artículo 39 del Proyecto constitucional establecía: “Los derechos y deberes reconocidos en esta Constitución se interpretan de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Cuba”. Una redacción que a todas luces resultaba novedosa y revolucionaria, pero que, finalmente, no quedó contemplada en el texto consolidado de la norma suprema, ratificado popularmente el 24 de febrero de 2019 y publicado en la Gaceta Oficial No. 5, Extraordinaria, de 10 de abril de ese propio año.

Pudiera reputarse de especulación cualquier intento de explicar la no inclusión de este mandato. No puede ciertamente afirmarse que fue de los tópicos más controversiales, o más discutidos. Probablemente haya llamado la atención en el área académica y entre los profesionales del derecho, pero sin poder determinar, al menos de los espacios presenciales compartidos, las verdaderas razones de la exclusión.

Parecía que algunas palabras expresadas en una reciente obra colectiva en homenaje al aniversario 40 de la Constitución de 1976, tendrían un espacio de materialización en la nueva Constitución. En aquel libro, la profesora Cutié (2016) establecía con precisión que:

(...) la alusión a los Tratados Internacionales como fuente del ordenamiento jurídico o como pautas a tener en cuenta en la interpretación y reconocimiento de los derechos, tal y como aparece en varios textos constitucionales contemporáneos, hubiera sido una buena fórmula para estos propósitos, no obstante la incidencia que hoy se aprecia de su aplicabilidad en la práctica judicial, existiendo palpables ejemplos al respecto. (p. 164)

Los propósitos a los que aludía la autora estaban relacionados con potenciales soluciones a la carencia de la cláusula abierta de los derechos, del reconocimiento constitucional de su carácter progresivo y de la interpretación conforme a los tratados internacionales; hechos normativos que pudieron atenuar inclusive el “reclamo de acudir a la reforma” (Cutié, 2016, p. 164).

La nueva Constitución, empero, introdujo un precepto clave en relación con la integración de los tratados internacionales en el sistema de fuentes del derecho interno. El artículo 8 quedó redactado como sigue: “Lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba forma parte o se integra, según corresponda, al ordenamiento jurídico nacional. La Constitución de la República de Cuba prima sobre estos tratados internacionales”.

Es cierto que esta norma no aclara algunos puntos en relación con el sistema de recepción y entroniza un elemento de disputa en materia de jerarquía, a

contracorriente de algunas tendencias actuales que reconocen, al menos en los instrumentos convencionales en materia de derechos humanos, una preeminencia en el ordenamiento jurídico (como oportunamente pudo comprobarse en el caso colombiano). Pero despeja el valor de fuente de los tratados, complementando el reconocimiento de los derechos en estos contenidos (artículo 40) y asegurando la regulación expresa del principio de progresividad (artículo 41); lo que de por sí constituye un importantísimo paso para su aplicación indubitada como fundamento de las decisiones judiciales.

Lo anterior no significa que en la práctica judicial este sea un hecho desconocido o negado. A modo de ejemplo, es posible revisar resoluciones judiciales publicadas en el Boletín del Tribunal Supremo Popular en las que los jueces invocan en sus fundamentos los tratados, en diversas materias¹. Recientemente, la Instrucción 244, de 15 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, referida a la declaración judicial de incapacidad de las personas y la especial protección de sus derechos subjetivos, instruyó a los órganos de justicia para que procedieran en este ámbito específico de conformidad con los preceptos enunciados de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD), ratificada por Cuba en 2007, “con el objeto de validar la implementación de sus postulados, en coherencia con las regulaciones sustantivas y procesales vigentes”.

Pero ciertamente, ninguna norma superior establece de forma explícita la obligación del juez de considerar el tenor del tratado en su interpretación; ni determinar el estándar superior de protección; ni realizar un examen que, si bien cuesta denominar por el contexto, de convencionalidad o compatibilidad, bien pudiera calificarse como *de conformidad*. Con esto se pierde un mecanismo de profundo sentido garantista frente al amplio catálogo de derechos que incorpora la nueva constitución y que, progresivamente, ha de integrarse al ordenamiento jurídico cubano.

La oportunidad de introducir esta cláusula desaparece momentáneamente con la exclusión del artículo 39 presente en el Proyecto de Constitución de la República de Cuba. Ello no debe significar, sin embargo, el abandono de la idea de utilidad de este mecanismo, que pudiera incluirse en las reformas particulares en materia judicial o de la propia disposición sustantiva para la regulación de los tratados internacionales, que están contenidas en el plan legislativo de la Asamblea Nacional del Poder Popular. Su incorporación constituiría una manera más de apostar por la eficacia del sistema de garantías y del propio derecho internacional, que en palabras de Pino (2006), siguiendo al profesor Pastor Ridruejo, “depende en muy amplia medida de la fidelidad con que los derechos internos se conformen a las normas internacionales y les den efecto” (p. 46).

¹ Entre las sentencias que se pronuncian al respecto: No. 73, de 31 de marzo de 2010; No. 210, de 31 de mayo de 2011; No. 249, de 30 de junio de 2011; No. 72, de 29 de febrero de 2012; No. 394, de 28 de septiembre de 2012; No. 234, de 30 de abril de 2014; No. 502, de 19 de agosto de 2015.

De lo antes dicho, se afirman incuestionablemente los efectos positivos sobre la armonización progresiva del derecho interno a los estándares de protección previstos en los tratados internacionales; la incorporación de un criterio hermenéutico relevante para el operador jurídico, con carácter de mandato de optimización de contenido y garantía de los derechos, retomando las palabras de Ezquiaga, que representa en sí mismo un trascendental cambio de paradigma en la argumentación y resolución judicial de conflictos, así como la ampliación de las garantías, especialmente las jurisdiccionales, como válvula de cierre.

Conclusiones

La interpretación de los derechos conforme a los tratados internacionales constituye una manifestación de la necesaria articulación entre el derecho internacional y el derecho interno, en el camino hacia el logro de la coherencia entre los diversos sistemas de protección de los derechos, sean estos de carácter normativo o institucional. En torno a este instituto subyacen discusiones doctrinales relativas a los sistemas de recepción, jerarquía y carácter de fuente de los instrumentos convencionales internacionales y de la eficacia de estos en el plano doméstico.

No menos importante resultan los contextos en que se fijan los términos a debate, a partir del desarrollo progresivo de doctrinas muy influyentes como el control de convencionalidad, que no se ajustan del todo a todos los ordenamientos jurídicos, por diversas razones, incluyendo las de tipo político. Sin embargo, es un imperativo en clave del Estado convencional y garante la búsqueda de la mayor protección posible a los derechos y libertades; constituyéndose la interpretación conforme en una vía para honrar los compromisos internacionales contraídos por el Estado, de materializar el principio universal de *pacta sunt servanda*, de ampliar y fortalecer el sistema de garantías.

El proceso de consulta del nuevo texto constitucional en Cuba fue una oportunidad histórica de introducir como mandato general la cláusula de interpretación conforme, lo que supondría un enorme reto, sobre todo para la función judicial. Sin embargo, este precepto fue excluido de la norma suprema ratificada popularmente en 2019, aunque se lograron pasos de avances significativos en materia de regulación de los tratados, el principio de progresividad de los derechos y el propio sistema de garantías.

Incorporar esta cláusula en futuras reformas legislativas pudiera tener un efecto muy positivo en la modernización, consolidación y eficacia de los mecanismos de tutela de los derechos en Cuba; un cambio de paradigma en el razonamiento y argumentación judicial y una muestra clara del compromiso del Estado cubano de aplicar los estándares de protección de los derechos universalmente reconocidos.

Referencias bibliográficas

- Aguilar, G. (2016). Principios de interpretación de los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena e internacional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 49(146), 13-59. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2016.146.10505>
- Cançado, A. (1997). *Desafíos de la protección internacional de los derechos humanos al final del siglo XX*. IIDH-UNJC.
- Cutié, D. (1999). *El sistema de garantías de los derechos humanos en Cuba* (tesis doctoral). Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, Cuba.
- Cutié, D. (2016). Los derechos en la Constitución cubana de 1976. Una relectura necesaria a cuarenta años de vigencia. En A. Matilla (Coord.), *La Constitución cubana de 1976: cuarenta años de vigencia* (pp. 156-169). UNIJURIS.
- Díez de Velasco, M. (2005). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tecnos.
- Ezquiaga, F. (2016). Argumentando conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos en las constituciones latinoamericanas. *Revista Iberoamericana de Argumentación*, (13), 1-23. <https://revistas.uam.es/ria/article/view/8047>
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trotta.
- Ferrer, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios Constitucionales*, 9(2), 531-622. <https://bit.ly/30YA1Cv>
- Flores-Martínez, A. (2011). Nuevo criterio interpretativo de los derechos fundamentales conforme a los tratados internacionales de derechos humanos en la Constitución española. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, (24), 131-148. <https://ojs3.uv.es/index.php/CEFD/article/view/1623>
- García, S. (2011). El control judicial interno de convencionalidad. *Revista Lus*, 5(28), 123-159. <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n28/v5n28a7.pdf>
- Häberle, P. (1993). Derecho Constitucional Común Europeo. *Revista de Estudios Políticos*, (79), 7-43.
- Henderson, H. (2004). Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*. *Revista IIDH*, (39), 71-99. <https://bit.ly/32wEY68>
- Nash, C. (2006). *La protección internacional de los derechos humanos*. <https://bit.ly/30Y6DMP>
- Núñez, C. (2017). Una aproximación conceptual al principio *pro persona* desde la interpretación y argumentación jurídica. *Materiales de Filosofía del Derecho*, 02, 1-46. Cambiar el enlace por <http://hdl.handle.net/10016/25317>
- Peces-Barba, G. (1991). Prólogo. En N. Bobbio (ed.), *El Tiempo de los derechos* (pp. 7-11). Editorial Sistema.
- Pino, C. et al. (2006). *Temas de Derecho Internacional Público*. Félix Varela.
- Prieto, M. (2016). Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales y la Constitución de 1976. En A. Matilla (coord.), *La Constitución cubana de 1976: cuarenta años de vigencia* (pp. 170-188). UNIJURIS.
- Queralt, A. (2008). *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*. CEPIC.
- Roldán, O. (2015). *La función garante del Estado constitucional y convencional de Derecho*. UNAM.
- Uprimny, R. (2017). El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. *Dejusticia*. <https://bit.ly/32A9Q5T>
- Villabella, C. (2020). *Estudios de Derecho Constitucional*. UNIJURIS.